

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Parras, Coahuila.

Recurrente: Jesús Armando González Herrera.

Expediente: 255/2010

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 255/2010, promovido por su propio derecho por el C. Jesús Armando González Herrera, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Parras, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veinticuatro de mayo de dos mil diez, el C. Jesús Armando González Herrera presentó a través del sistema INFOCOAHUILA al Ayuntamiento de Parras, Coahuila, solicitud de acceso a la información número de folio 00183710 en la cual expresamente solicita:

1.- Relación de edificios rentados por el Ayuntamiento con sus respectivas Dirección, monto de renta mensual y uso al que están destinados al 31 de enero de 2010.

2.- Criterios para la renta de edificios por parte del Ayuntamiento.

SEGUNDO.- NOTIFICACIÓN DE PRÓRROGA. En fecha diecisiete de junio del año dos mil diez, el Ayuntamiento de Parras, Coahuila, vía INFOCOAHUILA hace uso de su derecho de prórroga expresando que:

Le envió un cordial saludo y así mismo le informo que debido a el cambio de la administración, la información que solicita no se tiene recabada, por lo que le pedimos una prórroga para poder enviarle la información.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

TERCERO. RESPUESTA. En fecha cinco de julio de dos mil diez, el Ayuntamiento de Parras, Coahuila, a través del sistema INFOCOAHUILA y mediante escrito manifiesta lo siguiente:

Por medio del presente medio, le envío un cordial saludo y a su vez le informo que la información que solicita mediante este medio referente a los edificios rentados por el municipio, así como el monto mensual y su uso y así mismo los criterios para rentar estos edificios, no se tiene aun la información por lo que le pedimos mas tiempo para poder recabarla y poder proporcionársela, por lo que se la estaré enviando vía correo electrónico al que aparece en su cuenta.

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió el recurso de revisión a través del sistema INFOCOAHUILA, registrado bajo el número de folio RR00018910 de fecha trece de julio del año dos mil diez, interpuesto por el C. Jesús Armando González Herrera, en el que se inconforma con la respuesta por el Ayuntamiento de Parras, Coahuila, expresando como motivo del recurso lo siguiente:

Aunque en apariencia hay una respuesta del sujeto obligado en realidad no existe ya que el documento entregado como "Notificación de entrega vía Infomex" en realidad se trata de un escrito en el que se informa que la información solicitada no ha sido localizada y se pide más tiempo para localizarla, lo que no está contemplado en la legislación; por lo tanto, existe el riesgo de que se vulnere mi derecho de acceso a la información.

Así es que recurro al recurso de revisión para que el asunto siga su curso, dar tiempo a que el sujeto obligado localice la información y mantener mis derechos a salvo.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

QUINTO. TURNO. El día quince de julio de dos mil diez, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 255/2010, y lo turna al Consejero Propietario C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día dieciséis de julio de dos mil diez, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 255/2010.

En fecha seis de agosto de dos mil diez, mediante oficio ICAI/802/2010, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista al Ayuntamiento de Parras, Coahuila, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO. CONTESTACIÓN AL RECURSO. El día seis de agosto del año dos mil diez, se notificó al Ayuntamiento de Parras, Coahuila, mediante oficio ICAI/802/2010 por lo que debió haber dado contestación en fecha quince de agosto del mismo año, misma que no fue recibida.

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado debió emitir su respuesta, después de solicitada la prórroga, a más tardar el día cinco de julio de año dos mil diez, y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día cinco de julio de dos mil diez, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día seis de julio de dos mil diez, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el nueve de agosto del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día trece de julio de dos mil diez, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a la causal de improcedencia que haga valer las partes o se advierta de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente, lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El solicitante requiere relación de edificios rentados por el Ayuntamiento con sus respectivas: Dirección, monto de renta y uso al que se destinan, así como los criterios de renta.

En respuesta a la solicitud, el sujeto obligado, después de haber solicitado prórroga expresa que no tiene la información, requiriendo más tiempo para recabarla.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Inconforme con dicha respuesta, el ciudadano interpone recurso de revisión, mismo que fue notificado al sujeto obligado para que emitiera su contestación en un término de cinco días, misma que no fue recibida en este Instituto.

En virtud de lo anterior, cabe señalar, que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, establece que:

Artículo 133.- Salvo prueba en contrario, la falta de contestación del sujeto obligado al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables. En estos casos el plazo para resolver el recurso será de quince días.

Además, la misma ley en mención señala:

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

VII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título.

...

IX. Información Pública: Toda información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial.

Artículo 4.- Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Artículo 19.- Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

XIX. Respecto de los contratos celebrados por el sujeto obligado, un listado que relacione el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social del proveedor y el monto del valor total de la contratación;

XXIII. La entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino.

Artículo 23.- Además de lo señalado en el artículo 19, los Municipios deberán publicar la siguiente información:

VIII. La información que muestre el estado que guarda su situación patrimonial, incluyendo la relación de los bienes muebles e inmuebles y los inventarios relacionados con altas y bajas en el patrimonio del municipio;

De conformidad con lo anteriormente establecido, se deduce que; al no haber contestación al recurso se tienen por ciertos los hechos señalados por el recurrente como agravios en su recurso de revisión, es decir; que al no ser entregada la información en tiempo vulnera su derecho de acceso a la información.

Por otro lado, tal como se establece también en la ley en mención, la información solicitada, es información no solamente pública, sino que debe de encontrarse difundirse a través de medios electrónicos.

Con base en lo anterior, resulta procedente modificar la respuesta del Ayuntamiento de Parras, Coahuila, con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, e instruirle a efecto de que ponga a disposición del solicitante la información relativa a la relación de edificios rentados por el Ayuntamiento con sus

respectivas: Dirección, monto de renta mensual y uso al que están destinados al 31 de enero de 2010 y criterios para la renta de edificios por parte del Ayuntamiento.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta del Ayuntamiento de Parras, Coahuila, y se le instruye a efecto de que ponga a disposición del solicitante la información relativa a la relación de edificios rentados por el Ayuntamiento con sus respectivas: Dirección, monto de renta mensual y uso al que están destinados al 31 de enero de 2010 y criterios para la renta de edificios por parte del Ayuntamiento..

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se concede al Ayuntamiento de Parras, Coahuila, un plazo de diez días hábiles para que de cumplimiento a la presente resolución y asimismo se instruye al mismo, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de día siguiente en que cumplimente la resolución, acompañando en su caso los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de la entrega de la información en términos de la presente resolución.

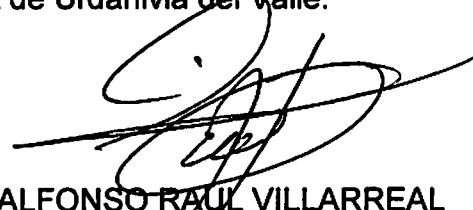
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila,

notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Víctor Manuel Luna Lozano, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día veintitrés de septiembre del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO